



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2009-PHC/TC  
PUNO  
AUGUSTO LLANOS AYNA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Jesúss Rafael Vallenás Gaona contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha 29 de enero de 2009, a fojas 155, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Augusto Llanos Ayna, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Itinerante de Puno, señores Luque Mamani, Ortiz Flores y Deza Colque. Alega que la sentencia condenatoria emitida por los emplazados, con fecha 15 de octubre de 2008, en el proceso penal llevado en su contra signado con Expediente N.º 2003-0195 por la comisión de delitos de coacción y secuestro, resulta vulneratoria de sus derechos al debido proceso, juez imparcial, de defensa y al principio de legalidad penal. Asimismo, refiere que le fueron denegadas las copias certificadas de la sentencia condenatoria mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2008.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece que "(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)*". En consecuencia, a contrario sensu, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que contempla la ley para impugnar una resolución. (Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
3. Que del estudio de autos, se advierte a fojas 136, que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria cuestionada, el mismo que le fue concedido conforme se aprecia de la Resolución N.º 19-2008 de fecha 30 de octubre de 2008 (a fojas 5), no constando en autos que el citado recurso de nulidad haya sido resuelto antes de la fecha de interposición de la presente demanda. En tal sentido, al no haberse cumplido con el requisito de firmeza, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
4. Que respecto al argumento sostenido por el recurrente, respecto a la cuestionada denegatoria de las copias certificadas de la sentencia condenatoria, cabe señalar que este Tribunal en anterior oportunidad ha establecido que la exigencia de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrituralidad de la sentencia tiene implicancia directa con el ejercicio del derecho de defensa (Artículo 139° inciso 14 de la Constitución), puesto que la parte sentenciada al no encontrarse conforme con la condena impuesta, necesita tomar conocimiento del razonamiento jurídico elaborado por el juzgador en la sentencia para de esa manera estar en la capacidad de poder contradecir sus términos. (Cfr. Exp. N.° 9760-2006-PHC/TC).

5. Que sin embargo, del estudio de autos se advierte que la presunta vulneración realizada en contra del recurrente, a la fecha de presentación de la demanda, habría cesado, debido a que las copias certificadas que habrían sido denegadas tenían por finalidad la interposición del recurso de nulidad, el cual conforme se ha mencionado, sí se llegó a presentar y posteriormente fue concedido.
6. Que en ese sentido, resulta aplicable la causal de improcedencia establecida en el artículo 5° inciso 5 del Código Procesal Constitucional, que indica “a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.
7. Que no obstante la improcedencia de la demanda, conforme a lo expresado en el fundamento N.° 4 (*supra*), habida cuenta la importancia que comporta la expedición de copias certificadas para el cabal ejercicio del derecho de defensa, máxime si se trata de una sentencia condenatoria que compromete la libertad personal, este Colegiado considera que la alegada denegatoria de copias de la sentencia debe ser investigada por el órgano de control de la magistratura, conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Disponer se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fundamento N.° 7 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR